

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

Legajo No.

Cuaderno No.

321

Año 1843.

No. de hojas útiles 10.

Testimonio de Constitución de la Cofradía de
Señor San Jóaquin, fundada en la Parroquia de
Santa Ana en el año de 1843.

RA. JCS 1.1
Ca. 6
DO. 62
Ff. 10

Observaciones

Clasificación JUZGADO DE COFRADIAS Leg 30

90

San Joaquin

~~90~~

1843

RA. JCS 1.1

ca. 6

Dec. 62

P. 10

Antigua
Constitucion

De Señor San

Joaquín

A. D. 1757.

Constitucion

de la Hermandad de Señor

San Joaquín fundada

en la Parroquia de

Santa Ana

de esta Ciudad de

Lima

Constitucion

Nos Don José de Levallos el Cavallero del
orden de Santiago por la gracia de Dios y de
la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Lima
del Consejo de su Magestad etcetera

Por quanto en todo genero de Administracion
de bienes, y mas particularmente si fueren
ajenos, por que en este caso se ha de dar cuen-
ta y razon de ellos, se debe haver, y llevar
esta, asi de recibo como de gasto muy pun-
tual, y diaria en libros grandes encuade-
rados y foliados como nos lo ensena la
experiencia en los hombres negociantes
y Mercaderes, que aunque sea el manejo
de proprio caudal por los prestamos, y
fiados que se les ofrecen para apremiar
lo que dan y reciben, y aunque no ten

gan obligacion de darla á nadie ni espe-
sen que pueda suceder, no habrá ningun
no que se pretie de serlo como debe, que
no tenga el suyo que sellamos de Casa,
sobre el Mostrador continuamente con el
tintero á la mano para lo que le ocurri-
re asentarlo, luego con fecha de aquel
dia, por que así con dicha fecha, y
con expresion de otras circunstancias
que puedan intervenir, causa mas
fée, que escribiendose despues de algun
tiempo, que ya no hace ninguno, y que
lo que se dispone en esta forma como
voluntario é imaginario, desde luego
no se debe admitir conforme á dere-
cho, y que todo lo dicho está sucedien-
do en las mas de las Administracio-
nes de Cofradias, y Obras pias, for-
mando sus Mayordomos las que

deben dar mucho tiempo despues de pra-
ctuada su Administracion, y que en las de es-
ta Naturalera se debe poner mas esmero,
y puntualidad, y cuidado, asi por las des-
sus rentas y bienes que la tienen de Cole-
giaticos, y que por eso estan defendidos
contra los que defraudaren, y occultaren
con la comunion mayor de la buya de la
Cena por el Capitulo Once, seccion veinte
y dos del Santo Concilio de Trento, por
que ademas de un Alredor tan Superior
como el Culto Divino de Dios Nuestro Se-
ñor, y de las Almas benditas del Purgato-
rio, asi tantos testigos y fiscales que lo
proximaren, y fiscalisen como inmedia-
tamente interbentores y perjudicados
en ello en quanto son hermanos y Cofrades
de las dichas Cofradias, y tambien se
tiene experiencia, que regularmente
los Mayordomos y Administradores

como si fueran dueños absolutos y desju-
sieran de cosa propia, se toman en su
mano de las que les compete, pues solo
la tienen en virtud de la facultad que
por tales reciben, de gastar lo que se ope-
sere de gastos ordinarios, y que están
asentados y acostumbrados según cons-
tituciones sin que se puedan perder,
ni en fuegos, ni en cera, Mueca, ni en
pompa funeral ni otras cosas mas que
aquellas que están en estilo, y en cuanto
a los gastos extraordinarios, ya sea de
aumentar alguna fiesta o Misa aun-
que por sola una vez, o de hacer algu-
na alhaja, imponer censo, o redi-
ficar alguna, o comprarla otras,
cualquier cosa no quedará hacer
nada por si los tales Mayordomos
administradores por que primeramente
lo deben proponer a las

3

Cofradía o hermandad, y aprobada la obra, o para que se hubiere de hacer, o ocurrir al Prelado o Mes de Cofradías para que pareciéndole ser para despacho licencia para su ejecución, y haciéndole con ella, debe ser con cuenta muy particular, e individualidad a continuación de dicha licencia, y concluida la obra, y presentada en Cabildo a los mismos hermanos, y cofrades, con lo que difieren y adiciones que pusieren, o no pusieren ocurrir al dicho Mes de Cofradías para que la apruebe, y entonces despatchando mandamientos para que al dicho administrador se le haga buena la cantidad que fuere, se descargue de ella en dicho libro original de gastos con solo dos o tres singlones aunque sea de Cuarenta, o cincuenta mil pe

ros refiriéndose á la dicha Cuenta par-
ticular y Mandamiento, y siendo presi-
so para la mejor conservacion de di-
chas Santas Cofradías y que no des-
caerá el culto divino ni el continuo
sustrajo que en ellas se hace y debe
hacer por las Animas de difuntos; y
vivos, y atendiendo el mejor aire y
credito de dichos Administradores, y
á que por falta de formalidad de nu-
estra advertencia, ó instruccion no car-
gen sus conciencias en perjuicio de
dichas Santas Cofradías: por tanto man-
damos, se guarden en ellas todas las
reglas siguientes. —

Artículos

1.^o Que todos los Mayordomos y Ofi-
ciales elijan precisamente al

4

Que en el día que señalan las Constituciones, y que por el mismo caso de haber cumplido su tiempo, se tengan por suspensos de sus administraciones, pena de nulidad, y que no se les pasará en cuenta ningún gasto que hicieron, y que de haber de continuar, si las dichas Constituciones lo permitieren sea habiendo nueva elección, y no de otra forma.

2.^a Que luego que acabaren, y hecha la elección en el mismo Cabildo entreguen á los nuevos Mayordomos los Libros de cargo y data de su Administración con los instrumentos que conforme á derecho y estilo justificquen sus partidas para que por ellos y dicho Cabil-

do les tome y asunte las cuentas, eslu-
yendo las partidas que no fueren con-
forme à las Constituciones y buena ad-
ministracion y adicionadas o apro-
badas por el dicho Cabildo, se tra-
gan al Prelado, o al Jefe de Cofra-
días y obras pias para su determi-
nacion con declaracion de que aun-
que mil veces las aprueben los Ca-
bildos, quedan los Mayordomos
sujetos al juicio y à las resoluciones que
les sacaren el Superior.

3.^a Que si los dichos libros y cuentas
no se presentaren como bà dicho
serà el cargo de los nuevos Mayor-
domos y Procuradores à quienes
to carez este cuidado satisficieren
todos los perjuicios que por esta
causa se reconocieren à dichas

Cofradias que podran ser muy gran-
des emprobeciendo y quebrando los
sales Mayordomos sobre lo cual se ha
sen los apenseamientos barrantes
y necesarios en derecho. _____

1.^a

Que todos los Mayordomos que son
actualmente y fueren en adelante por
las Cofradias que no tubieren libros
grandes mena de unados y foliados ha-
gan dos dentro de quinze dias de mas
de docientas folias, y unos y otros pon-
gan en ambos este despacho por cabe-
sa con testimonio de Notario lle-
ciatico, y en el uno lleven la cuenta
del recibo diariamente (esto escribien-
do la partida en el mismo dia que
se recibe, y cobra) expresando como
de quien, y por que causa todo por
letra, y la Cantidad, no solo por

letra sino tambien sin abreviatur
as, y no se usaran quacismos
sino para las fechas de dia, Mes,
y Año, y la suma que se ha de
sacar a los Margenes

5. — Que a los Cobradores se les to
mara cuenta con pago al prin
cipio de cada mes, y a los deman
dantes cada semana y unos y
otros firmaran en el libro al
marfen de la partida de la entre
ga por no interrumpir la
secuela y buena orden que debe
llevar el Asiento de dichas par
tidas sin dejar blancos que que
pa un renglon entre una y
otra, ni al principio ni al fin
de la plana, y en esta despues
de Menas se ha de poner una

6
raya para que no se pueda añadir
mas, y en todo el libro no se ha de
escribir nada mas que este Asiento
del recibo que consecutivamente
ha de correr desde el principio—

6. — Que en el otro se ponga la cuen-
ta del garto en la misma forma
con letra y sin dejar blanco nin-
guno, y los que tubieren libros han
de empezar a seguir esta forma
desde el dia mismo de la notifi-
cacion, y los que no inmediatamente
se parados los quinze dias que se
les da por termino para hacerlos,
y lo ejecutaran, y daran los libros
grandes aunque esten para cum-
plir sus mayordomias por que
a continuacion de su cuenta en
el blanco que dejaren han de

según la suya, así en recibos como
en gartos los que le sucedieren, y
en quanto al lito se declara como
ya queda dicho arriba, que no
tienen facultad mas que para
el ordinario de Minas y Justas
que estan entabladas según Cons.
tituciones y uso y costumbres de
las Copradías, y por lo que toca á
nombamientos de Dotes, y Ca
pellanías, y repartimientos de
Minas que del Superabi se suele
hacer, no se puede executar sin
licencia del Prelado que no la dará
sino es con lo antes conocido
to de causa y de que lo que se in
tentare sea conforme á Consti
tuciones, y fundaciones de dichos
Dotes y Capellanías, y arregla

7

do à sus Usamientos, y que la que
fuer para Religiosa, y no para ricar
y que acaro se caren, y tal ves con
no buen esemplos. se queden en el si
glo.

7. El punto que toca agantos ultraor
dinarios como de aumentar alguna
fiesta, Misa, o Sermon, Juegos, o sera
cuunque sea por solo una ves, à ha
ser alguna abaja, imponer senso,
reedificar o comprar Casas, u otra
cualquiera cosa como emprender
o seguir algún pleito nuevo, y que
no toque al ordinario ejecutivo de la
obranza de lo que se debiere, no tie
nen facultad; ni adituo los Mayores
domos sino que lo deben proponer
à la hermandad, y con lo que à es
sa se parecieren y difere, queda

ciencia y con ella y á su continua-
cion Asentar muy por menor la
cuenta de lo que fuere, y presen-
tarla al Cabildo, y con su pare-
cer y adiciones si las hubiere,
al Prelado ó al Ilmo para su apro-
bacion, que dada despachará
mandamientos de la Caxidad,
y entonses aunque sea de cien
enta mil pesos, ó quinientos mil
se descargará de ella en el libro
de data con solo dos renglones
sitando la dicha cuenta y
mandamientos.

8. Que de seis en seis meses
ó por nos, ó por el Ilmo de lo tra-
das y obras pias han de ser bi-
sitados dichos libros, y no ha-
llando que se lleve en ellos

8

una y otra cuenta según las reglas
á qui dadas, se le quitará la admi-
nistración y Mayordomía, y tal vez
podrá ser se declaren á sus Mayor-
domos inhabiles é incapaces pa-
ra siempre á dichas y otras seme-
jantes.

9. Que en todos los Cabildos de elec-
ciones antes de hacerse se ha de
berbo adverbium este despacho pe-
na de excomunion Mayor tate seu
tentor ipso facto incurrenda trina
Canonica Monitione in dro pre
missa, con situación para la tabli-
lla al Mayordomo que acabare
como á quien toca el cuidado de
que así se haga, y execute, y lo
mismo en quanto á las Constitu-
ciones particulares de cada

Cofradia

10. — Que unos unos libros en los
que se hiciere de nuebo se pon
ga siempre testimonio à la letra
de este dicho despacho como indi
ca, punto, o regla que debe ser,
y tenerse à la mano para el Go
bierno y finalmente se les encar
ga à dichos Mayordomos y de
mas oficiales de todas las dichas
Santas Cofradias, y obras pias
miren por sus bienes y rentas
como que es Patrimonio de nu
estro Señor Jesucristo y de las
benditas Animas del Purgato
rio considerando que estas en
tre àquellas horrendas penas
están llamados al verdadero
Dios, basta por solo un peso

9

que se les haya defraudado, y con el des-
una Pnia, que acaso seria la que me-
reciere la aceptacion divina, y con ella
como de valer infinito satisfacer por
todas las Almas del Purgatorio aun
que fuesen sin numero; que a tanto
como esto se obliga el que por su com-
beniencia propia disimulo, o omision
culpables fuere causa de que se per-
judique en un solo peso a dichas Co-
fradias, pues que diremos si a sabi-
endas y con mala fe se hiziere de cien-
tos, y aun de miles, quedando siempre
y eternamente obligados a la
restitucion, no solo de lo principal,
sino de los danos y perjuicios, no me-
nos que alos causados a las Animas
benditas en aquellas lypantoras y
terribles penas del Purgatorio

ademas de que desde el primer
pero como que uno solo estaria
grabe quedan en el fuero de la
Conciencia ecomulgados con
ecomunion mayor impuesta
por el Capitulo once ya citada
del Santo Concilio de Trento
brya de la lina, y obrando co-
mo se debe Mayordomos co-
mo lofrades cada uno en lo
que le toca y con la piedad e in-
tencion de servir a Dios en ello,
y a su lofradia, ganaron a es-
te respecto otros tantos y ma-
yores merecimientos. Que es
fecho en esta Ciudad de Lima
a quinze dias del Mes de Ma-
yo de mil setecientos cuaren-
ta y quatro años = Jore Fr.

10

sobispo de Lima = Por mandado de
Su Magestad Justissima el Arobispo
mi Señor = don Miguel del Molino =
Es copia del original = Juan Correa =
Notario Publico

Copia de la Constitucion que
rige la Hermandad del Señor San Joa-
quin que en testimonio se halla en el
Libro de esta hermandad y obra en el
archivo de mi cargo. de que Certifico. Li-
ma Octubre treinta de mil ochocientos
cuarenta y tres


Juan Correa
Notario Publico y del of.

